



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00008-00

ACCIONANTE: RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO CC 8.702.261

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El vehículo de placas UYV-279, cuyas características son las siguientes: SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2007, CLASE: TRACTOCAMION, MARCA: KENWORTH, COLOR: ROJO, MOTOR: 792037728, N° DE SERIE: 194968, LINEA: T800B T se encuentra Activo, y su propietario presentó ACCION DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Dr. LAZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA, Coordinador: GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULO, a fin de impugnar el Acto Administrativo de fecha 24 de noviembre de 2022 RADICADO MT N o. 20224021350801, asunto respuesta RADICADO 20220332123132 del 18 de noviembre de 2022 Vehículo de Placas UYV-279, con fundamento en la narración cronológica de los hechos que a continuación se reseñan:

- 1) El propietario del vehículo a reponer debía solicitar la cancelación de la matrícula ante el organismo de Transito donde se encontraba registrado el automotor.
- 2) El organismo de tránsito, expide Acto Administrativo de cancelación de Matrícula.
- 3) Con el acto administrativo de cancelación de matrícula, el propietario debía solicitar ante la Dirección Territorial del Ministerio la Cancelación del registro de carga.
- 4) La dirección territorial expedía acto administrativo cancelando el registro de carga y debía enviar todos los documentos al Ministerio de Transporte en Bogotá.
- 5) Una vez los documentos estuvieran en el Ministerio, el propietario del Carro nuevo que pretende ingresar en reposición del que salió, tenía que radicar solicitud ante el Ministerio aportando copia de los documentos del rodante que pretendía entrar y del que salió, adjuntando la sesión del derecho de reposición si se trataba de persona distinta al propietario del vehículo a reponer.
- 6) El Ministerio de Transporte validaba los documentos de los 2 vehículos y si todo estaba en orden expedía el certificado de cumplimiento de requisito, el cual era enviado directamente al Organismo de Tránsito, donde se pretendía realizar la matricula del carro nuevo.

“Revisada la información y hoja de vida del vehicula de placa UYV-279, se observa que fue matriculado el 10/01/2007, fecha para la cual se exigía para la matrícula de un vehículo de carga de más de 3.5 toneladas de capacidad de carga, la presentación del

certificado de cumplimiento de requisitos expedidos por el Ministerio de Transporte en Bogotá”.

2. En la hoja de vida del vehículo que salió de placas UGA-438, como cumplió con toda la documentación acreditada anteriormente enunciada en el petitorio del respectivo documento y el cual se encuentra toda su documentación que reposa en la hoja de vida del citado rodante:

PRIMERO, en su lugar se encontraron documentos de cancelación de matrícula del vehículo de PLACAS UGA-438, efectuado el 01/12/2004, según resolución 0031 de 2004, expedida por el Organismo de Transito de Plato Magdalena, adicionalmente el 10/12/2004, la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, le cancela el registro nacional de carga al Vehículo UGA-438, y menciona que se hace para la reposición del mismo con base en las resoluciones 10500 de 2003 y 1048 de 2004, normas anteriores al Decreto 1347/2005.

3. En cambio, el vehículo UYV-279 fue registrado por la Extinta METROTRANSITO, con base en la normatividad vigente antes del mes mayo de 2005, es decir, en aplicación de las resoluciones 10500 de 2003 y 250/2004 y en aplicación del Art 40 de la Ley 153/1887, por indicación directa de las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte, contenida en reiterados conceptos como quiera que la norma vigente para la fecha de matrícula de este rodante, no establecía el procedimiento a seguir en los casos de vehículos con cancelación de matrículas anterior a mayo de 2005, por lo que las direcciones territoriales llenaron este vacío indicando que para esos casos se podía realizar la matrícula sin el certificado de cumplimiento de requisitos. Valga decir que los organismos de tránsito son entidades que siguen los lineamientos que establece el Ministerio de Transporte y en su momento la extinta METROTRANSITO, acató los conceptos emitidos por los representantes del Ministerio a nivel regional, los cuales presuntamente habrían hecho incurrir en error a los Organismos de Transito que los acataron, en este caso concreto nos encontramos que el rodante de placas UYV-279, fue registrado por la extinta METROTRANSITO, con base en la normatividad vigente antes del mes mayo de 2005, es decir, en aplicación de las resoluciones 10500 de 2003 y 250/2004 y en aplicación del Art 40 de la Ley 153/1887.

4. Como se puede observar, con toda la documentación que anexamos a la presente acción de tutela, lo que queremos demostrarle al Legislación desde el punto de vista jurídico, legal y constitucional, amparado bajo las normas del derecho administrativo y de acuerdo a los hechos narrados el Ministerio de Transporte está omitiendo porque no quiere entender los decretos, las normas que para esa época antes de la vigencia 02/05/2005, debían cumplir con lo preceptuado por el Decreto 1347/2005 y en consecuencia deberán someterse al proceso de normalización contenido en los Decreto 632 y 1120 de 2019 y en la resolución 3913/2019, prorrogada por la Resolución 43865/2021, todos aquellos vehículos que no cuenten con el certificado en su registro inicial. Es preciso señalar, visto lo anterior, procedemos a referir lo que el Ministerio de Transporte ha establecido para la Normalización y Validación de la matrícula de los vehículos de cargas registradas desde el 02 de mayo de 2005. Es preciso señalar, que existe una hibridez jurídica, ya que el Ministerio de Transporte, no quiere tener en cuenta que el Vehículo UYV-279, su matrícula inicial se había realizado con anterioridad a la expedición de las normas que rigen en la actualidad para la validación y normalización de la matrícula de los vehículos de cargas registradas.

5. En este sentido, el Ministerio de Transporte con esta actitud se encuentra errada en este acto administrativo, ya que el rodante de placas UYV-279, de propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO cuyas características son las siguientes: SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2007, CLASE: TRACTOCAMION, MARCA: KENWORTH, COLOR: ROJO, MOTOR: 792037728, N° DE SERIE: 194968, LINEA: T800B T, es menester que está desestimando estos conceptos sin tener en cuenta que la extinta METROTRANSITO acató los reglamentos, normas, en cumplimiento en el momento, en esa época (retroactividad de la ley). Por estas circunstancias tenía o tiene el certificado de cumplimiento de requisitos expedidos por el Ministerio de Transporte para esa época, pero con las condiciones y las características del rodante anteriormente matriculado PLACAS UGA-438, MARCA INTERNATIONAL, MODELO 1971, SERVICIO PÚBLICO, TIPO DE CARROCERIA SRS, N° DE EJES 3, N° DE MOTOR UG438TGDO, N° DE SERIE H090215, N° DE MANIFIESTO DE IMPORTACION 12585 DEL 16/01/1971, como lo acredita la norma para esa época y con los documentos que anexamos al petitorio de esta acción de tutela, demostramos que si cumplió con la normatividad y con todos los procedimientos legales para esa época.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: “...Solicito respetuosamente a este organismo territorial que se levante y quite la anotación que aparece al vehículo UYV-279 propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, en calidad de propietario, con fundamento en los elementos probatorios que anexo a este petitorio y los argumentos jurídicos facticos probatorios...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Peticiones enviadas a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
2. Respuesta del derecho de petición enviado a la Secretaría de Tránsito.
3. Petición enviada al Ministerio de Transporte.
4. Respuesta a la petición enviada al Ministerio.
5. Certificado expedido por el Ministerio de Transporte por el suscrito Director Territorial CESAR- Secretaría de Gobierno y el técnico de la Secretaría Municipal de Plato.
6. Constancia de la Dirección Operativa de Policía.
7. Certificación del perito de la secretaria de transito de la Paz – Cesar.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 30 enero de 2023, ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de del INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PLATO MAGDALENA, POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN OPERATIVA DE POLICÍA, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CÉSAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA PAZ – CESAR, el señor CRISTOBAL FLOREZ identificado con C.C. No. 12.590.901 de las Aguas de Ibirico – Cesar, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE LA PAZ, CESAR., a través de JAIDER DE JESÚS GUTIÉRREZ MIELES, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte informó que: *“...Señor Juez, le solicitamos que la Secretaría de tránsito y transporte de La Paz Cesar, sea desvinculada del proceso ya que dentro de nuestra área de archivo no reposa ningún expediente que la parte accionante está solicitando, por lo tanto adjunto pantallazo donde demuestra que el rodante de placas UGA438 se encuentra Activo para el TRANSITO DPTAL DEL MAGDALENA SITIONUEVO como se evidencia en la siguiente imagen (fol. 03)...”*

POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través de WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO, en su calidad de Director (A) De Transito Y Transporte informo que: *“...En razón de lo anterior la acción de tutela es improcedente toda vez que la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, en el entendido que no tiene competencia frente a los trámites administrativos que las entidades administrativas adelantan a los vehículos; por lo tanto, no es la competente para expedir permisos o autorizar trámites de tránsito. De lo que se concluye ante el presente caso, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, máxime que no tuvo conocimiento de la petición y no es la encargada de realizar dichos trámites...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial en su informe indicó que: *“...En atención al traslado que se nos otorgó dentro de la tutela de referencia, la oficina de registros de tránsito se permite pronunciar de la siguiente forma:*

1. Revisada en detalle la hoja de vida del vehículo de placa UYV279 se observa, que a folio 27 reposa Certificado de Cumplimiento de Requisitos MT-38532 del 14/08/2006, mediante el cual el Ministerio de Transporte remite Resolución 003603 de 10/08/2006, con la que se aprueba la reposición del vehículo TPA292.
2. El mencionado certificado habría servido de base para la matrícula inicial del vehículo de placa UYV279, por lo que el registro del citado rodante cumpliría con todos los requisitos de ley y, en consecuencia, fue reportado al Ministerio de Transporte sin deficiencia en su matrícula.
3. No obstante, inicialmente se le suministró al accionante una información errónea, la cual se ha corregido el día de hoy 01/02/2023, mediante oficio Quilla-23-016923, del cual se adjunta copia

En este sentido, esta Secretaría de Tránsito no se encuentra afectando su derecho fundamental al hoy accionante. Señor Juez, con el debido respeto que se merece su digno Despacho, le solicitamos desvincular de la presente acción de tutela en cuanto a la Secretaría Distrital de Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla se refiere, como quiera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante...”

LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PLATO MAGDALENA, a través de GABRIEL ANGEL DEL TORO GARCÍA, en su calidad de representante legal, en su informe indicó que: *“...Según los expresado por el JUZGADO, al vincular a nuestra institución y para dar cumplimiento a dicha vinculación, procedimos a buscar en nuestros archivos la carpeta vehículo referenciado con las placas UGA-438, del cual reposa una carpeta en nuestro organismo de tránsito, del cual detallo las actuaciones en los términos de tiempo tramitadas desde año 2000 hacia adelante.*

- 1). *En el año 2000 el vehículo en mención hizo traslado de cuenta desde el Transito Departamental del Magdalena hacia el Transito del Cesar.*

- 2). *En el año 2002 el señor Efraín Echeverría quien fungía como propietario hizo tramite de traspaso a nombre del señor Cristóbal Flores en el Transito de Valledupar.*
- 3). *El señor Cristóbal Flores realiza tramite de traslado de cuenta hacia el Transito de Plato Magdalena en el año 2004 y lo radican.*
- 4). *Los documentos anexos en la acción emitidos presuntamente por nuestro organismo como la Resolución No. 0031 no reposan en la carpeta que se encuentra en nuestro organismo y es de anotar que dicho vehículo de placas UGA-438 se encuentra activo en el Transito Departamental del Magdalena hoy Transito de Sitio Nuevo Magdalena a nombre del señor Efraín Echeverría.*

No obstante, lo anterior, es conveniente precisar que actuaremos según nuestras competencias y haremos las observaciones necesarias a cargo de los organismos de tránsito. En este entendido, es preciso citar el artículo 83 de la Constitución Política, el que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PLATO MAGDALENA, ha dado cumplimiento a la vinculación en la referencia y queda a disposición de cualquier información al respecto suministrarla de conformidad.

El señor CRISTOBAL FLOREZ a pesar de ser debidamente notificado, a través de aviso en el micrositió web del despacho, sin que a la fecha respondiera al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE para controvertir acto administrativo?

¿La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante y darle el respectivo traslado a la documentación peticionada al MINISTERIO DEL TRANSPORTE?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T- 214 – 2006, T 161- 2017, T- 332- 2018, T 326 2019 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

“La Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta¹, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada². De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado⁴.

5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)⁵.

¹ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

² Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que “(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, [objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo] se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)”. La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley), no se refiere a actos administrativos sino a “juicios de policía regulados especialmente por la ley”, es decir, las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo, el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas. Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial. Ver a este respecto, Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

⁴ Sentencia T-604 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma *suficiente* la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁶.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.702.261, a través de apoderado judicial, impetró la presente acción constitucional de la referencia, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presento derecho de petición con fecha 27 de diciembre de 2022 ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde se solicitó respetuosamente a este organismo territorial que se levante y elimine la anotación que aparece al vehículo UYV-279 propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, sin que a la fecha se haya realizado.

La accionada LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la Entidad emitió respuesta inicialmente, donde se le suministró al accionante una información errónea, la cual se corrigió el día 01/02/2023, mediante oficio Quilla-23-016923, del cual se adjunta copia, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, adjunto copia, de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en la entidad.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial que LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no aportó registro, certificado o soporte de envío por correo electrónico o físico del alcance a la contestación del accionante de radicado Quilla-23-016923, así como remisión al MINISTERIO DE TRANSPORTE de los documentos solicitados.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada que se levante y quite la anotación que aparece al vehículo UYV-279 propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, en calidad de propietario, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda, que este despacho judicial, ordene la normalización y la validación al respectivo rodantes de placas UYV-279, propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, con cuyas características:

⁶ Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2007, CLASE: TRACTOCAMION, MARCA: KENWORTH, COLOR: ROJO, MOTOR: 792037728, N° DE SERIE: 194968, LINEA: T800B T.

Así las cosas, la solicitud de normalización, la validación al respectivo rodante de placas UYV-279, propiedad del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, para el trámite de reposición, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la misma entidad a través de una solicitud de revocatoria directa o ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que sea la autoridad de Tránsito la que determine, con la nueva certificación emanada de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, están dados los presupuesto legales para la petición de reposición del automotor.

Aunado a lo anterior, no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable por el acto administrativo del 24 de noviembre del 2022, se reitera que no basta su enunciación, el accionante tiene la carga de acreditarlo a través de cualquiera de los medios probatorios.

Así pues, en el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, y por consiguiente se ordenará a la accionada LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que remita los documentos ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que remita los documentos solicitados en la petición del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO, al determinarse que la accionada no ha remitido la documentación solicitada a la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se declarará improcedente respecto del amparo deprecado para controvertir un acto administrativo de carácter particular, por no cumplir los presupuestos de residualidad y subsidiariedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO CC 8.702.261, actuando a través de apoderado judicial, contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y la pretensión de impugnación el acto administrativo el 24 de noviembre del 2022, emanado por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO CC 19.153.051, vulnerado por LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. ORDENAR al representante legal de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a remitir los documentos que sustentan el registro inicial o matrícula del vehículo de placas UYV-279, así como cualquier otro documento necesario para que el MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo de su competencia.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA